

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre dos mil veintitrés (2023)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 2023 02201 00
Accionante.	Agencia nacional de Infraestructura ANI
Accionado.	Juez 48 Civil del Circuito de Bogotá

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por la entidad accionante de la referencia, contra el Juez 48 Civil del Circuito de esta Ciudad, por la presunta vulneración de los derechos denominados debido proceso y acceso a la administración de justicia en el Expediente de Expropiación No. 110013103048 202200052 00, adelantado por el Juez accionado¹.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. El ente accionante en amparo de las prerrogativas citadas, pretende se ordene a la autoridad judicial convocada, proceda a pronunciarse frente a los recursos interpuestos – reposición y apelación - contra el auto de fecha 3 de agosto de 2022.

2.2. Lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos que se compendian así:

2.2.1 Que, mediante auto de fecha 28 de febrero de 2022 el Juez Cuarenta y ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá, resolvió inadmitir la demanda de

¹ Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 27 de septiembre de 2023, Secuencia 8319.

expropiación interpuesta por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, con radicado 110013103048 **20220052** 00.

2.2.2. Que, dicho auto fue notificado mediante estado de fecha 1º de marzo de 2022.

2.2.3. Que, una vez surtida la notificación, inició a correr el termino otorgado por el ente accionado, de 5 días, para subsanar la demanda.²

2.2.4. Que, el día 08 de marzo de dicho año, se subsanó la demanda.

2.2.5. Que, mediante auto de fecha 3 de agosto del año inmediatamente anterior, el Juez fustigado, rechazó la demanda de expropiación.

2.2.6. Que, el 8 del mismo mes y año, se interpuso el respectivo recurso de reposición y subsidiariamente él de apelación.

2.2.7. Que, los días 25 de enero, 4 de mayo y 15 de agosto de 2023, se han solicitado impulsos procesales y hasta el momento no se ha obtenido manifestación alguna por parte del Juez accionado, habiendo transcurrido aproximadamente un año, desde que ingreso al despacho para resolver.

3. RÉPLICA

El Juez 48 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., manifestó que;

*“En esta sede judicial cursó el proceso de Expropiación con radicado 11001310304820220005200 de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI contra LIZARDO ANTONIO AMAYA DÍAZ Y OTROS, el cual se encontraba al Despacho, sin embargo, **mediante providencia de fecha 03 de octubre de la calenda que avanza**, se dio curso que legalmente corresponde, para ello se dispuso:*

“1. No revocar la providencia de fecha 03 de agosto de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda, conforme a las consideraciones expuestas.

2. Conceder el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria ante la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, por secretaria librese comunicación y déjense las constancias del caso.”

Ello consta en el expediente, cuya copia electrónica se anexa a la presente contestación.

Lo anotado, permite colegir, que la eventual conducta trasgresora a que hace alusión el accionante, ya se superó y se atendió lo reclamado por el accionante (decisión judicial), es decir, se está frente a la figura

² art. 90 de C.G.P., en concordancia con el decreto 806 de 2020

denominada carencia actual de objeto por hecho superado, tal como la advertido la jurisprudencia de constitucional que se ha emitido por las altas Cortes, frente a casos similares.” (resalta la sala)

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 (art. 37), 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

4.2. Marco Constitucional y Jurisprudencial en torno al debido proceso y acceso a la administración de justicia sin dilaciones injustificadas.

La mora judicial, vulnera los derechos del debido proceso y el acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 228 de la C.P.), porque el incumplimiento injustificado por los administradores de justicia, comprometen gravemente las garantías constitucionales citadas, al no actuar con eficacia, celeridad y eficiencia.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-341 de 2018, puntualizó:

“(…) la idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional³ e interamericana⁴, sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite⁵.”

En ese orden, la jurisprudencia ha recordado el deber del Estado de garantizar el goce efectivo del derecho al acceso a la administración de justicia, lo que trae como consecuencia la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales; por ello, la Corte Constitucional ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a

³ Entre otras, ver Sentencias T-612/03, T-1249/04, T-366/05, T-527/09, T-647/13, T-267/15, SU.394/16 y T-186/17.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, caso Forneron e Hija Vs. Argentina, caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, caso Vélez Loor Vs. Panamá, caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, caso López Mendoza Vs. Venezuela, caso Fleury y otros Vs. Haití, caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras.

⁵ Sentencia T-186 de 2017.

la protección del adecuado acceso a la misma, en casos donde exista mora judicial. Y, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, el máximo Tribunal Constitucional, expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, así “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia, frente al tema de la mora judicial, en la sentencia CSJ STL2721-2016, reiterada en la CSJ STL17053-2019, puntualizó:

“La jurisprudencia de la Sala ha señalado que las situaciones de «mora judicial» por cuya virtud se habilita este excepcional mecanismo de protección, son aquellas que carezcan de defensa, es decir, que sean el resultado de un comportamiento negligente de la autoridad accionada, pues obviamente la protección constitucional no opera cuando la morosidad obedece a circunstancias objetivas y razonablemente justificadas tales como la fuerza mayor, el caso fortuito o la culpa del tercero, razón por la cual le corresponde al peticionario la carga de demostrar los hechos en los que se funda para predicar el quebrantamiento de sus derechos constitucionales.

Adicionalmente, la Corte ha adoctrinado que el juez constitucional carece de facultades para inmiscuirse en asuntos que son de exclusiva competencia de otros funcionarios judiciales, esto es, que no le es posible invadir el ámbito que la propia Constitución Política les ha reservado, so pena de violar los principios de autonomía e independencia judicial, contemplados en los artículos 228 y 230 de la Carta Política

Lo anterior por cuanto el operador judicial a cuyo cargo está la dirección del proceso, es el encargado de organizar sus labores, que entre otras está la de dictar las providencias, de tal suerte que resultaría extraño a su trámite que el juez de tutela dispusiera la expedición de una determinada decisión o realización de alguna diligencia, sin advertir previamente la cantidad de expedientes o su orden de llegada.

Es justamente por lo anterior que mediante esta acción constitucional no pueden alterarse los turnos dispuestos para resolver los procesos, en tanto ello implicaría lesionar los derechos de otras personas que también esperan la resolución de sus asuntos, pues según se desprende del artículo 4, modificado por el 1 de la Ley 1285 de 2009, y 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, por regla general ello debe ser por orden de entrada, salvo las excepciones que se señalen, como la contemplada en el artículo 16 de la mencionada Ley 1285, que faculta a las Salas de los Tribunales Superiores del país para que determinen «un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia», en cuya virtud se estipula el procedimiento respectivo hacia tal fin.”

4.3. Caso en concreto

Del estudio efectuado al *sub lite*, tenemos que la queja constitucional está encaminada a que el juez accionado proceda a pronunciarse con

respecto de los recursos presentados por el ente accionante⁶, contra la decisión adoptada el pasado 3 de agosto de 2022.

En ese orden de ideas y, trayendo la jurisprudencia atrás citada, se tiene que, si un funcionario judicial no atiende o impulsa la actuación a su cargo dentro de los términos señalados por el ordenamiento, sin que medie justificación razonable alguna, tal conducta es lesiva del derecho constitucional del debido proceso, siendo procedente el amparo constitucional, debido al comportamiento negligente de la autoridad responsable.

Ahora bien, se observa que, junto con la contestación de tutela, el Juez fustigado remitió igualmente el proveído fechado 3 de octubre hogaño⁷, en donde procedió a dar trámite a los recursos impetrados por el apoderado de la entidad accionante así:

“El recurso de reposición es el mecanismo procesal que procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, exigencias que se cumplen en el presente asunto, siendo claro que la providencia promulgada el 03 de agosto de 2022, es susceptible de ser atacada por medio de reposición.

Desde ya, debe decirse que el recurso de reposición presentado por la gestora jurídica de la parte demandante no debe tener acogida, ya que revisado cuidadosamente el expediente y el correo del Juzgado, no figura que se haya allegado o enviado a esta sede judicial en forma física o por correo electrónico la subsanación a que hace alusión el extremo impugnante.

Ello aunado, a que de las capturas de pantalla que se incorporan al recurso ninguna de ellas permite ver que en efecto la citada subsunción se haya enviado a la dirección virtual de esta sede judicial, esto es a J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co correo habilitada para la recepción electrónica de todos los escritos y/o documentos que se remitan al Juzgado, por ende, el escrito que corregía o aclaraba las irregularidades advertidas en el proveído que inadmitió la demanda [y que ahora se anexa con el escrito objeto de esta decisión] se tiene como no presentado, pues no llegó al correo del juzgado.

Sin embargo, es pertinente precisar que conforme a la documentación adosada al recurso al parecer el mensaje “rebotó”, es decir existe un informe de no entrega (NDR), el cual fue emitido de forma automatizada por el servidor de correo electrónico del destinatario con detalles sobre el problema específico que hubo en la entrega del correo, situación que no fue advertida por la parte demandante y que ahora genera la presente inconformidad, tal como se evidencia en la siguiente captura de pantalla

⁶ Recurso de reposición y en subsidio él de apelación, auto 3 de agosto de 2022 – archivo 12 Exp. Digital J. 48 C. Cto

⁷ Archivo 08 Cdo tutelar

del PDF 14, Carpeta Cuaderno Principal:



En este orden, se mantendrá incólume la decisión atacada, consecuentemente se concederá el recurso de alzada interpuesto de forma subsidiaria, por cuanto la reposición planteada no tuvo acogida, y se encuentra enlistado como susceptible del recurso de alzada.”

Esta decisión fue notificada a las partes en conflicto, entre las cuales se encuentra la accionante, por estado de fecha 4 de octubre de 2023, como se desprende de la lectura del siguiente pantallazo.

Despacho		Ponente			
048 Circuito - Civil		SAUL PACHON JIMENEZ			
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Expropiación	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Términos		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA			- ANA XATLY ROMERO CLAVIJO - INTERCONEXION ELECTRICA - LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ		
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
03 Oct 2023	FUACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/10/2023 A LAS 16:13:45.	04 Oct 2023	04 Oct 2023	03 Oct 2023
03 Oct 2023	AUTO DECIDE RECURSO	NO REVOCA - CONCEDE APELACION			03 Oct 2023
15 Aug 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE RAIDCA IMPULSO PROCESAL			15 Aug 2023
04 May 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	IMPULSO			05 May 2023
28 Mar 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	PODER			28 Mar 2023
01 Mar 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	RENUNCIA PODER			01 Mar 2023
25 Jan 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	IMPULSO PROCESAL			25 Jan 2023
24 Oct 2022	AL DESPACHO				24 Oct 2022
30 Sep 2022	TRABLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C G P		03 Oct 2022	05 Oct 2022	30 Sep 2022
08 Aug 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECURSO REPOSICIÓN			09 Aug 2022
03 Aug 2022	FUACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/08/2022 A LAS 16:07:23.	04 Aug 2022	04 Aug 2022	03 Aug 2022

Así las cosas, se debe señalar que resulta evidente que el presente mecanismo constitucional no tiene vocación de prosperidad, como quiera que, la circunstancia denunciada por el ente accionante se superó en el transcurso de este trámite, al proferirse el auto antes transcrito, con lo que se descarta la mora judicial endilgada.

Bajo tal panorama, resulta incuestionable que se está frente a la figura que la jurisprudencia ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado, al cesar la situación que generaba la presunta amenaza o violación, conforme lo ha expuesto la H. Corte Constitucional, en sentencia T-086 de 2020⁸.

Finalmente, se exhorta al Juez accionado a efectos de que proceda a dar cumplimiento a los términos establecidos en Nuestro estatuto procesal Civil⁹, dado que, notorio es que, dicho ente demoró año y dos meses para resolver los mecanismos de defensa impetrados por la entidad gestora del amparo. Ahora que, si bien es cierto, se emitió el proveído dentro del trámite tutelar de instancia, no es menos que, dicho actuar pone en riesgo la recta y eficaz administración de justicia.

En ese contexto, se denegará la demanda de amparo invocada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mecanismo constitucional, por existencia de carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito, a través de la Secretaría de la Sala Civil, dentro del término legal, a los intervinientes en este mecanismo.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, dentro del término legal, siempre que no fuere impugnado, por Secretaría de la Sala Civil,

⁸ "(...) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor (...).".

⁹ Art. 120 CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76d143ea044479d050a34c7311f33ae1358a8946ad4313d0adfed96f5221735**

Documento generado en 06/10/2023 12:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AVISA

Que mediante providencia calendada CINCO (5) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), el Magistrado (a) **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO DENEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202302201 00** formulada por **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- CONTRA JUEZ 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 12 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 12 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda Malagón
Secretaria

Elaboró: Hernan Alean

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO**

ntssctsbtacendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**